

R-DCA-566-2011

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas del siete de noviembre del dos mil once. -----
Recurso de apelación interpuesto por la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A., en contra del acto de adjudicación del ítem décimo y treceavo de la **Licitación Pública 2011LN-000072-09003**, promovida por el Ministerio de Seguridad Pública, para la “Compra de equipo y programas de cómputo”, actos recaídos a favor de la empresas Central de Servicios PC S.A. y Sistemas Convergentes S. A., respectivamente. -----

RESULTANDO

I.- La empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S. A., recurre la línea décima y treceava del concurso, por cuanto considera que de haber sido admitida su oferta habría ostentado el primer lugar en la tabla de calificación de ambas líneas. Sin embargo, si bien la Administración en el análisis legal echó de menos las referencias comerciales que acreditaban su experiencia en la venta de bienes similares o iguales a los ofrecidos, de forma oficiosa durante la etapa de subsanación y de previo al dictado del acto de adjudicación aportó las referencias comerciales. Las cuales fueron devueltas por la Administración, quién a su vez informó que se manifestaría sobre el particular en el momento procesal oportuno, proceder que cuestionó en sede administrativa y en virtud del cual nuevamente remitió las referencias comerciales. Aunado a lo anterior, la recurrente señala que a pesar de que su oferta fue descartada la Administración le pidió subsanar la certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social y le requirió que prorrogara la vigencia de su oferta y garantía de participación; sin embargo no le solicitó que subsanará los aspectos señalados en el estudio técnico. Así las cosas, anexa a su recurso: Cartas de referencia, Certificación del Fabricante de ser Distribuidores Directos y de referencia de garantía de los equipos, Oficios, solicitudes y contestaciones de subsanaciones(ver folio 01 a 51 del expediente de apelación).-----

II.- Que mediante auto de las quince horas cuarenta minutos del veinticinco de octubre de dos mil once, se solicitó el expediente administrativo a la Administración (ver folio 96 a 98 del expediente de apelación). El cual fue remitido por la Administración mediante el oficio # 4062-2011 de fecha veinticinco de octubre del corriente (ver folio 99 a 101del expediente de apelación). -----

III.- Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley y en su trámite se han observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. -----

CONSIDERANDO

I.-Hechos Probados: Se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)-**Que el Ministerio de Seguridad Pública, promovió el procedimiento de licitación pública No. 2011LN-000072-09003, para la “Compra equipo y programas de cómputo” (visible a folio 86 del expediente administrativo). **2)-**Que para el citado proceso concursal participaron en calidad de oferentes, las empresas: Oferta No. 1:UMC de Costa Rica S. A. Oferta No. 2: AEC Electrónica, Oferta No. 3 :Business Solution., Oferta No. 4: Empson Costa Rica., Oferta No. 5: Conisa S. A. Oferta No. 6: CR Conectividad S. A.,Oferta No. 7: Corporación Font S. A., Oferta No. 8: IC Productos de Oficina S. A. Oferta No. 9: Alfa GRP Tecnologías S. A., Oferta No. 10: Grupo Cesa., Oferta No. 11:Telerad S. A., Oferta No. 12: Central de Servicios PC S. A., Oferta No. 13: Productive Business Solutions (Costa Rica) S. A., Oferta No. 14:STE S. A., Oferta No. 15: RED GLOBAL S. A. Oferta No. 16: Consulting Group Centroamérica S. A., Oferta No. 17:CDC Internacional S. A., Oferta No. 18: Sistemas Convergentes S. A., Oferta No. 19: IPL Sistemas S. A., Oferta No. 20: Componentes Del Orbe S. A. (visible de folio 92 a 98 del expediente administrativo). **3)-** Que en el cartel del procedimiento establece: **3.1)** En la cláusula 7 “Documentos a adjuntar con la oferta” propiamente en el punto 7.5: “Referencias comerciales, en original o fotocopias debidamente certificadas por notario, emitidas por diferentes empresas públicas o privadas donde se acredite que recibieron a entera satisfacción un objeto contractual igual o similar al descrito en el presente pliego cartelario. (...)” (ver folio 206 y 207 del expediente administrativo). **3.2)** En la cláusula “19. Requisitos de Admisibilidad”, propiamente en el punto 19.7 se dispone: “Se considerará inadmisibile la oferta que no aporte las referencias comerciales que acrediten su experiencia en la venta y distribución de bienes o similares al objeto contractual de la presente licitación, en los términos establecidos en el apartado 7.5 del presente cartel” (ver folio 213 del expediente administrativo). **4)** Que la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S. A., en su oferta dispuso: **4.1)** Respecto de los diferentes párrafos que conforman la cláusula 7.5 del cartel, “entendemos y aceptamos” (ver folio 957 vuelto y 958 frente del expediente administrativo). **4.2)** En relación con la cláusula 19.7 del cartel, que “entendemos y aceptamos” (ver folio 961 vuelto y 962 frente del expediente administrativo). **5)** Que mediante oficio No. 2011-3948-AJ-PJC-GSZ del diecinueve de mayo de dos mil once, se emite en análisis legal y respecto de la oferta No. 15 “Red Global S. A.,” se dispone: “Procede descartar esta oferta por incumplir con la presentación de referencias comerciales que acrediten su experiencia en el mercado de los bienes ofrecidos” (ver folio 1189 a 1894 del expediente administrativo, especialmente el folio 1893). **6)** Que mediante nota de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, la empresa Red Global, expone: “De conformidad con el artículo 81 del Reglamento Ley de Contratación Administrativa, en referencia a la Licitación Pública No. 2011LN-000072-09003

procedemos a subsanar lo siguiente: Adjuntamos referencia comerciales que acreditan nuestra experiencia en la venta y distribución de bienes iguales o similares al objeto contractual de la presente licitación. (...)” (ver folio 1407 a 1415 del expediente administrativo). **7)** Que mediante oficio número DPI-1531-2011.Mary* de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, la Administración informa a la empresa Red Global, lo siguiente: “Referente a su oficio recibido el día de hoy en esta Proveeduría, me permito indicarle que el mismo se resolverá en el momento procesal oportuno” (ver folio 1406 vuelto del expediente administrativo). **8)** Que mediante escrito de fecha ocho de junio del dos mil once, con sello de recibido de fecha trece de junio de dos mil once, la empresa Red Global, expone: “(...) el día 31 de Mayo del año en curso les enviamos a modo de subsanación las referencias comerciales que solicitan en la licitación mencionada, sin embargo las mismas fueron devueltas a nosotros y dejadas directamente en nuestra empresa (...) No entendemos el porqué no se aceptaron los documentos que enviamos y tampoco entendemos a que se refiere la administración a con que se resolverá en el momento procesal oportuno, ya que la ley nos faculta claramente en el artículo 80 del Reglamento Ley de Contratación Administrativa a aportar estos documentos por nuestra propia iniciativa (...). Además de recordarles lo que indica el artículo 81 del Reglamento Ley de Contratación Administrativa. La Administración no puede basarse simplemente en el Cartel, las referencias no tiene peso en la escogencia del contratista, el cartel no dio ponderación a dichas referencias, y no todo incumplimiento descalificada a la oferta que lo contenga, por ello la eventual subsanación no otorgaría ninguna ventaja indebida ante otro oferente que si las haya aportado, simplemente la subsanación vendría a aclarar o corroborar lo que el oferente acepto al ofertar. Por lo anterior y tomando en cuenta que este concurso se encuentra en etapa de subsanaciones y aun no se adjudicado el mismo, solicitamos se valoren las certificaciones aportadas y se adjunten las mismas al expediente (...)” (ver copia a folio 1603 del expediente administrativo). **9)** Que mediante el oficio DPI 1753-2011.Mary de fecha quince junio de dos mil once, la Administración informa a la empresa Red Global: “Referente a su oficio recibido en esta Proveeduría, el día 13 de los corrientes, relacionado con el subsane enviado por su empresa relativo a la contratación de cita me permito indicarle lo siguiente: En ningún momento le ha sido devuelta la documentación original de los subsanes, por el contrario, se encuentra incorporada al expediente de la contratación. Lo que se adjuntó al oficio de acuso de recibo fue una copia a manera de referencia y se le indicó que los mismos serían analizados en el momento procesal oportuno, esto de acuerdo con la tramitología de la contratación y por ser lo que en Derecho corresponde” (ver folio 1602 del expediente administrativo). **10)** Que en la recomendación de adjudicación, respecto de la oferta presentada por la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S. A., se indica: **10.1)** En el apartado de admisibilidad: rechazada y en el apartado razón, se dispone: “Según oficio 2011-3948-

AJ-PJC-GSZ, con fecha diecinueve de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Giancarlo Sevilla Zuñiga, Abogado Encargado y La Licda. Flor López Mora, Jefe Proceso Jurídico Contractual, indica que se procede a descartar esta oferta por incumplir con la presentación de referencias comerciales que acrediten su experiencia en el mercado de los bienes ofrecidos” (ver folio 2071 del expediente administrativo). **10.2)** En relación con el ítem décimo de la contratación, respecto de la oferente Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S. A., se indica oferta rechazada (ver folio 1096 y 2097 del expediente administrativo). **10.3)** En relación con el ítem treceavo de la contratación, respecto de la oferente Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S. A., se indica oferta rechazada (ver folio 1096 y 2097 del expediente administrativo). **11).** Que las líneas décima y treceava fueron adjudicadas a las empresas Central de Servicios PC S. A. y Sistemas Convergentes S. A., respectivamente (ver folio 2117 a 2120 del expediente administrativo, especialmente el folio 2219; así como el folio 2135 del expediente de administrativo). **12)** Que la empresa Asesoría Inmobiliaria y Red Global S. A., recurre el acto de adjudicación en las líneas décima y treceava de la presente contratación e indica que en el Anexo No. 1 aporta “cartas de referencia” (ver folio 11 vuelto y 12 a 24 del expediente de apelación).-----

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. La empresa recurrente interpone recurso de apelación en contra de las posiciones décima y treceava del procedimiento y explica que ostenta interés legítimo, actual, propio y directo, para la interposición del presente recurso por cuanto presentó una oferta válida, que se apega al pliego de concisiones y que de haberse admitido para las posiciones que recurre, habría obtenido la mayor calificación. Lo anterior por cuanto considera que para la posición décima obtendría una nota de 100 y la empresa Central de Servicios PC obtendría un 85,94; y respecto de la posición treceava considera que también obtendría una nota de 100, frente a un 98,90 de la empresa Sistemas Convergentes S. A. Asimismo, la recurrente expone que presentó su oferta a concurso, sin embargo mediante el estudio legal de las ofertas emitido en el oficio No. 2011-3948-AJ-PJC-GSZ de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, en relación con su oferta se determina: “Procede descartar esta oferta por incumplir con la presentación de referencias comerciales que acrediten su experiencia en el mercado de los bienes ofrecidos”. Siendo que mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, con fundamento en el artículo 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, aporta formalmente las referencias comerciales que acreditan su experiencia en la venta y distribución de bienes iguales o similares al objeto contractual licitado. Sin embargo, mediante el oficio DPI-1531-2011.Mary, se le informó que lo relativo a las referencias comerciales sería resuelto en el momento procesal oportuno y le fueron devueltas las referencias aportadas. Producto de lo anterior, presenta nuevamente las referencias comerciales, mediante escrito de fecha ocho de junio del corriente y manifiesta que no entiende el porqué

no se aceptaron los documentos que presentó, ni a que se refiere con que será resuelto en el momento procesal oportuno; ya que con fundamento en el artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, está facultada al efecto y el procedimiento se encontraba en etapa de subsanación. Asimismo, la recurrente señala que con posterioridad le fue requerido que subsanara la certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social, que estableciera que al momento de la apertura se encontraba inscrito como patrono y al día en su obligaciones con la institución; así como que prorrogara la vigencia de su oferta y garantía de participación. Solicitudes que atendió. Aunado a lo anterior, la recurrente cita el artículo 11 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y expone que se le causa indefensión al no constar en el expediente del procedimiento la documentación generada durante la tramitación del concurso, porque al emitirse el estudio legal, esta oficina no pudo valorar las referencias comerciales aportadas, dado que parte de la información que adjunta con su recurso no constaba en el expediente. Además de la irregularidad en la conformación del expediente, considera la recurrente que se imposibilita sanear aspectos subsanables, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 79 y 81 inciso b), c), i); como lo son las referencias sobre las ventas de los productos licitados, las certificaciones de distribuidor autorizado y la garantía de cinco años del computador y UPS ofrecidas que se echan de menos en el resumen el análisis técnico de las ofertas. Así las cosas, la recurrente considera que sobre la base de los principios de eficiencia y eficacia, los actos de la Administración no reflejan, que se haya realizado una acertada lectura y aplicación de lo que la Ley de Contratación Administrativa, dispone. Dado que no se permite subsanar aspectos saneables y no se propicia el logro de la decisión final en las condiciones más beneficios para el interés general. Además que de lo estipulado en los artículo 80, 83 y 84 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, no se puede apreciar la sucesión cronológica de los hechos enumerados en su recurso, y pese a que la Administración contaba desde el diecinueve de mayo de dos mil once, con el informe de la Asesoría Legal que descartaba su oferta por echar de menos las referencias comerciales, que oficiosamente aportó y que la Administración le devolvió; la misma con posterioridad le pidió subsanar algunos aspectos de su oferta y le solicitó prorrogar la vigencia de la misma y su garantía de participación. Situación que denota falta de claridad en las actuaciones de la Administración, porque rechaza en primer momento el aporte de la referencias comerciales que evidentemente hecho de menos la Asesoría Legal y luego de conocer este informe la descarta del concurso; pero con posterioridad le pide subsanar varios aspectos dentro de los cuales no se encuentran las certificaciones echadas de menos en el análisis técnico. Creando así, circunstancias que no sólo atentan contra su participación y admisibilidad en el concurso, sino que también crean falsas expectativas y encarecen sin necesidad o motivo su participación. En virtud de las anteriores consideraciones, la recurrente requiere que se anule la

adjudicación de las líneas impugnadas y se admita su oferta a concurso, para que la Administración realice un nuevo estudio y selección de ofertas, conforme al Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, tendiente a que se le adjudique estas posiciones, toda vez que alcanza la mayor calificación en ellas, garantizando mejores condiciones en los recursos públicos. Por último, la recurrente indica que adjunta: Anexo No. 1 Cartas de referencia. Anexo No. 2 Certificación del Fabricante de ser Distribuidores Directos y de referencia de garantía de los equipos. Anexo No. 3 Oficios, solicitudes y contestaciones de subsanaciones. **Criterio para resolver:** El artículo 85 de la Ley de Contratación Administrativa, dispone: “Toda persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo podrá interponer el recurso de apelación”, criterio reiterado en el artículo 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Así las cosas, resulta indispensable realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la admisibilidad del recurso incoado; debiendo tenerse presente que sobre el particular, el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece: “El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible (...)” Así las cosas, se tiene que durante la tramitación del procedimiento de mérito, propiamente en el análisis legal de las ofertas, respecto de la oferta presentada por la empresa recurrente, la Administración determinó: “Procede descartar esta oferta por incumplir con la presentación de referencias comerciales que acrediten su experiencia en el mercado de los bienes ofrecidos” (ver hecho probado No. 5). Sobre el particular, el pliego de condiciones dispuso en el punto 7.5 de la cláusula 7, que como parte de los documentos que los oferentes debían adjuntar con su oferta, se encontraban las “Referencias comerciales, en original o fotocopias debidamente certificadas por notario, emitidas por diferentes empresas públicas o privadas donde se acredite que recibieron a entera satisfacción un objeto contractual igual o similar la descrito en el presente pliego cartelario. (...)” (ver hecho probado No. 3.1). Asimismo, el cartel dispuso en la cláusula “19. Requisitos de Admisibilidad”, propiamente en la punto 19.7, que: “Se considerará inadmisibile la oferta que no aporte las referencias comerciales que acrediten su experiencia en la venta y distribución de bienes o similares al objeto contractual de la presente licitación, en los términos establecidos en el apartado 7.5 del presente cartel” (ver hecho probado No. 3.2). Sin embargo, de la oferta presentada por la recurrente se desprende que en relación con estas dos cláusulas cartelarias, la misma únicamente indicó que las entendía y aceptaba (ver hecho probado No. 4). Siendo que incluso la recurrente de forma oficiosa, con posterioridad a la emisión del estudio legal de las ofertas indicó que procedía a subsanar las referencias comerciales que acreditan su experiencia (ver hecho probado No. 6). Solicitud reiterada por la

recurrente, durante la etapa de estudio de ofertas, mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil once (ver hecho probado No. 8). Así las cosas, de la oferta presentada por la recurrente se tiene que esta no sólo no aportó con su oferta las referencias comerciales que requirió el pliego de condiciones para acreditar su experiencia en la venta y distribución de bienes iguales o similares al objeto contractual (ver hechos probados No. 3, 5 y 6), aspecto que claramente la Administración dispuso en el cartel como requisito de admisibilidad (ver hecho probado No. 3); sino que además no referenció las mismas en su oferta, por cuanto en relación con los puntos 7.5 y 19.7 del cartel, únicamente indicó “entendemos y aceptamos” (ver hecho probado No. 4). Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone: *“Se considerará que un error u omisión es subsanable o insustancial, cuando su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos, o bien, coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida.”* Asimismo, debe precisarse que si bien de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del artículo 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, resulta procedente subsanar los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas, el cual es el caso de las referencias requeridas en los puntos 7.5 y 19.7 del pliego de condiciones (ver hecho probado No. 3); a su vez para que proceda la subsanación, estos documentos deben estar referenciados de forma completa en la oferta. Situación, que no tiene lugar en el caso de mérito en el tanto la recurrente respecto de los puntos 7.5 y 19.7 del cartel, únicamente indicó “entendemos y aceptamos” (ver hecho probado No. 4). Sobre el particular, este órgano contralor mediante resolución R-DJ-365-2010, determinó: *“(…) una documentación –como sucede en la especie- es susceptible de ser subsanada, siempre y cuando haya sido al menos referenciada en la oferta y ésta no versa sobre aspectos esenciales de la oferta y/o no concede una ventaja indebida. En ese sentido, una vez revisada la oferta presentada por parte de la empresa apelante y los alegatos presentados en el recurso, no se tiene por probado que la lista de clientes haya sido referenciada en la oferta, de manera tal que pueda ser subsanada por parte de la apelante. Este Despacho considera que no basta con la simple indicación que hace la empresa recurrente en su oferta en cuanto a que “se brinda una lista de clientes”, cuando ésta no consta dentro de su oferta y no existe mayor referencia sobre la lista en mención. Al no haber sido referida dentro de la oferta ,por más que haya sido aportada con el recurso (ver hecho probado No.8), la lista de clientes no califica dentro de los aspectos susceptibles de ser subsanados al tenor de los artículos 80 y 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por consiguiente, el incumplimiento atribuido a la empresa apelante, en el análisis de las ofertas (ver hecho probado No.6.1) deriva*

indefectiblemente en la exclusión de la oferta, al no calificar como aspecto subsanable.” Así las cosas, a pesar de la solicitud de subsanación formulada por la recurrente en etapa de estudio de ofertas mediante el escrito de fecha treinta y uno de mayo del corriente (ver hecho probado No. 6) y reiterada por medio del escrito de fecha ocho de junio de dos mil once (ver hecho probado No. 8), la información requerida en el punto 7.5 del pliego de condiciones, en concordancia con la cláusula cartelaria 19.7, no resultaba susceptible de ser subsanada durante la etapa de evaluación de ofertas, ni durante la presente etapa de apelación. Determinación a la que llega este órgano contralor, en razón de que con las referencias comerciales que la recurrente aportó con posterioridad a la apertura de ofertas (ver hecho probado No. 6), y que aporta con su recurso de apelación (ver hecho probado No. 12), no demuestran la veracidad de ningún hecho histórico consignado desde la presentación de su oferta. Esto en virtud de que en relación las referencias comerciales requeridas en el punto 7.5 y 19.7 del cartel (ver hecho probado No. 3), la apelante en su oferta únicamente indicó “entendemos y aceptamos” (ver hecho probado No. 4); sin realizar detalle alguno sobre cuáles eran las referencias comerciales con las cuales cumplía con el requerimiento dispuesto en los puntos 7.5 y 19.7 del pliego de condiciones (ver hecho probado No. 3 y 4). En virtud de las anteriores consideraciones, estima este órgano contralor que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 inciso i) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, las referencias comerciales requeridas en los puntos 7.5 y 19.7 del pliego de condiciones, no son susceptibles de ser subsanadas y por ende, la recurrente no resulta elegible. En consecuencia, la empresa apelante no ostenta legitimación para interponer la presente acción recursiva, ya que en virtud de su inelegibilidad no tiene posibilidades de resultar readjudicataria del concurso de mérito y por ello con sustento en el inciso b) del artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se impone el rechazo de plano de la presente acción recursiva, tal y como se resolverá en la parte dispositiva de la presente resolución.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 34 y 37 inciso 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 85, 86 de la Ley de Contratación Administrativa, 80, 81 inciso i), 180 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) Rechazar de plano por falta de legitimación**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Asesoría **Inmobiliaria y Negocios Red Global S. A.**, en contra del acto de adjudicación del ítem décimo y treceavo de la Licitación Pública 2011LN-000072-09003, promovida por la Proveduría Institucional del Ministerio de Seguridad Pública, para la “Compra de equipo y programas de cómputo”, actos recaídos a favor de la empresas Central de Servicios PC S. A. y Sistemas Convergentes S. A., respectivamente. **2) Otorgar audiencia inicial** por el improrrogable plazo

de **diez de días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, a la **Administración** y a la empresa Central de Servicios PC S. A., **adjudicataria del ítem décimo**, para que bajo los términos del artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, manifiesten por escrito lo que a bien tengan, respecto de los argumentos formulados por la empresa Sistemas Convergentes S. A., en su escrito de apelación y aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas. Para efectos de la contestación del recurso, se remite copia del escrito mencionado precedentemente. Asimismo, se advierte a la Administración que con la respuesta a esta audiencia **deberá remitir nuevamente a esta División el expediente del concurso**; de igual forma deberá proceder respecto a las piezas o documentos relacionados con este concurso y que reciba con posterioridad al envío del expediente, a efecto de que formen parte de éste. Por último, se solicita a la Administración que remita a este órgano contralor, el restablecimiento de la vigencia de la oferta de la empresa Central de Servicios PC S. A., adjudicataria del ítem décimo del presente procedimiento de contratación.-----
NOTIFÍQUESE. -----

Lic. Germán Brenes Roselló
Gerente de División

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

OSR/chc
NN: 10946 (DCA-2909)
NI: 18897, 18904, 19051
G: 201100821